

CODIGO DE CONDUCTA

Para la realización de inversiones financieras temporales

- I. **ASEPEYO** es una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que con el numero 151, y sin ánimo de lucro está autorizada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para colaborar en la gestión de prestaciones de la Seguridad Social en las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en la gestión de los accidentes de trabajo y enfermedad profesional de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, estando, además, facultada para actuar como Servicio de Prevención para con sus empresas asociadas.
- II. **ASEPEYO** Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151 se rige de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en especial lo recogido en el Título I, Capítulo VII (Gestión de la Seguridad Social), Sección 4ª, Colaboración en la Gestión de la Seguridad Social, Subsección 2ª, Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social; también y de forma específica se rige por lo dispuesto en el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social; y en las restantes normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que guarde correspondencia con el objeto de colaboración que tiene encomendada.
- III. En el desarrollo de sus funciones y por lo que hace referencia al capítulo de inversiones, ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151, ajusta su comportamiento a cuantas normas le son de aplicación, en especial a las contenidas en el Real Decreto 1993/1995, capítulo III artículos 21 a 31 de tal forma que tiene en cuenta lo siguiente:

Artículo 30. Inversiones financieras.

1. *“Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales no podrán adquirir valores ni, en general, realizar otro tipo de inversiones financieras que no se concreten en los activos financieros que, a efectos de la materialización de reservas y fondos propios, se relacionan en el artículo 31 de este Reglamento. Teniendo en cuenta lo anterior y en orden al debido conocimiento de estas inversiones de las Mutuas, bastará con que la operación formalizada se comuniqué al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro el plazo de un mes desde la fecha de su realización, dando cuenta asimismo a la Tesorería General de la Seguridad Social”.*

2. *La enajenación de valores que formen parte de la cartera de las Mutuas requerirá la autorización previa prevista en el artículo 22 del Real Decreto 1221/1992 de 9 de octubre.*

No obstante, cuando se trate de valores negociados en mercados secundarios organizados de valores y la enajenación venga exigida para atender el pago de prestaciones reglamentarias reconocidas, sin que el importe bruto exceda de 100.000.000 de pesetas (601.012,10 euros), se llevará a cabo directamente en los mismos, sin que se requiera autorización previa, dando cuenta inmediata al Ministerio de Trabajo y Seguridad social y a la Tesorería general de la Seguridad Social”.

Artículo 31. Materialización de las reservas y fondos propios.

1. *“La provisión y reservas de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales a que se refiere este Reglamento, deberán estar materializadas de forma que se coordine la obtención de la mayor rentabilidad con la seguridad de la inversión y la liquidez adecuada a su finalidad. Dicha materialización deberá ajustarse a las siguientes normas:*

1ª La provisión para contingencias en tramitación deberá encontrarse materializada, al menos en un 75 por 100, en efectivo en cuentas bancarias o certificados de depósito emitidos por entidades bancarias, que tengan garantizada su inmediata liquidez, así como en instrumentos emitidos por el Tesoro Público cuyo vencimiento no sea superior a un año. Serán computables también a estos efectos los saldos a favor de la Mutua en su cuenta corriente con la Tesorería General de la Seguridad Social, así como los depósitos necesarios constituidos por aquélla, como consecuencia de la interposición de recursos contra el reconocimiento de prestaciones de invalidez, muerte y supervivencia, y los intereses de activos financieros ya vencidos pero pendientes de cobro.

En cuanto al 25 por 100 restante, podrá optarse por materializarlo en el mismo tipo de activos especificados en el párrafo anterior, o en los valores que se señalan en el apartado 2º.

2ª La reserva para el pago de obligaciones inmediatas deberá encontrarse materializada conforme se expresa a continuación:

a) El 75 por 100 del importe en valores públicos emitidos o garantizados por el Estado, incluidos los valores emitidos por los Organismos autónomos, las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otros Organismos y Corporaciones públicos. También podrá materializarse mediante participaciones

en fondos de inversión que se concreten, exclusivamente, en valores emitidos por el Tesoro Público.

b) El 25 por 100 restante en valores públicos de los indicados en el párrafo a) anterior o en valores de renta fija emitidos por entidades y sociedades españolas admitidos a negociación en Bolsa de Valores.

3ª La reserva de estabilización deberá estar materializada del modo siguiente:

a) El 25 por 100 de su importe, como mínimo, en valores mobiliarios, de los que la mitad, también como mínimo, deberán ser valores públicos de los previstos en el párrafo a) del apartado 2º y el resto, bien en estos mismos tipos de valores públicos o bien en valores de renta fija emitidos por entidades y sociedades españolas admitidos a negociación en Bolsa de Valores.

b) El 75 por 100 restante, en cualesquiera de las clases de valores mobiliarios a que se refiere el párrafo anterior o en bienes de inmovilizado material.

2. Por lo que se refiere a las restantes reservas y, en general, todas aquellas partidas contables que se doten por las Mutuas con cargo a los resultados o que sean representativas de recursos propios de la entidad, deberán encontrarse también materializadas en las distintas clases de activos a que se alude en el apartado 1.3º anterior, ello sin perjuicio de las diferencias que se presenten debido a la existencia de otras cuentas de activo circulante y consecuencia de su actividad normal.

3. En todo caso, la inversión en valores de renta fija emitidos por entidades privadas que realicen las Mutuas no podrá superar el 5 por 100 del valor nominal de los títulos ofrecidos en cada emisión.

4. Las inversiones financieras de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales deben combinar la seguridad y liquidez con la obtención de la adecuada rentabilidad que, en términos brutos y en promedio anual, no podrá ser inferior en más de 2 puntos al interés legal del dinero que esté fijado para el ejercicio correspondiente, debiendo la entidad justificar suficientemente y en caso contrario, los motivos por los que se haya obtenido una rentabilidad inferior.

5. En el plazo de seis meses desde la fecha de aprobación por la Junta general de la Mutua de la documentación de cierre de cada ejercicio económico, deberá acomodarse la materialización de la provisión y reservas a lo establecido en los apartados anteriores.

6. *Independientemente de lo dispuesto en el apartado 5 anterior, las Mutuas deberán remitir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, junto a las cuentas anuales correspondientes a cada ejercicio, un estado demostrativo de la materialización de la provisión y de cada una de las reservas establecidas en este Reglamento, en los activos especificados, de tal modo que estos últimos sean inequívocamente identificables, en relación con el contenido del balance de situación que a esa fecha se presente.”*
- IV. Para realizar las inversiones conforme al articulado recogido en el punto anterior, ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151 tiene establecido: a) un sistema de selección y de gestión de dichas inversiones proporcionadas al volumen y naturaleza de las mismas; b) cuenta con profesionales en su plantilla que gozan de la necesaria formación para el desempeño de esta función, sin excluir el asesoramiento de profesionales externos que ofrecen suficientes garantías de competencia profesional e independencia.
- V. En la selección de las inversiones financieras temporales, cuando así se realizan, se valora en todos los casos la seguridad, liquidez y rentabilidad que ofrecen las distintas posibilidades de inversión, para lo que vigila siempre que se produzca el necesario equilibrio entre seguridad, liquidez y rentabilidad, atendiendo las condiciones del mercado en el momento de cada una de las contrataciones.
- VI. Además se tiene siempre en cuenta la conveniencia y prudencia de diversificar los riesgos, con las limitaciones de actuación que le son propias por su propia normativa, a la hora de decidir cada una de las inversiones temporales, las cuales se realizan en valores o instrumentos financieros negociados en los mercados secundarios oficiales, y no responden a actuaciones meramente especulativas de los recursos financieros. En todo caso, en el informe anual de la Mutua, se daría razón, si así sucediera, de los siguientes supuestos:
- a) Las ventas de valores tomados en préstamos al efecto (“cuentas en corto”).
 - b) Las operaciones intradía.
 - c) Las operaciones en los mercados de futuros y opciones, salvo con la finalidad de cobertura.
 - d) Cualesquiera otras de naturaleza análoga.
- VII. En el cumplimiento de lo anterior, la Dirección General de la Mutua, conocida la trascendencia de lo relatado, comparte y asume el compromiso de actuar con la máxima transparencia informativa. Y si así fuera el caso, explicara y justificará aquellas operaciones en que haya debido separarse ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y

Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151, de las recomendaciones contenidas en el presente código de conducta.

- VIII. La Dirección General de la Mutua presentará cada año, ante la Junta Directiva, un informe detallando el grado de cumplimiento del presente código para ser conocido por todos los miembros de dicha Junta, puedan estos demandar las explicaciones que estimen por conveniente y, en su caso, incorporar si así resultara necesario, las modificaciones a dicho informe. Concretado el mismo y aprobado por la Junta Directiva de la Mutua, el informe se incorporará en la documentación entregada a los Mutualistas en la Junta General, se explicará y se contestarán en su caso las preguntas que por estos se puedan demandar. En el informe anual de la mutua se recogerá información del grado de cumplimiento del código de conducta y, si fuera el caso, de los aspectos más relevantes, y siempre cuando se hayan realizado operaciones que hayan respondido a actuaciones inversoras de carácter especulativo.
- IX. El presente código de conducta se redacta al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo de 20 de noviembre de 2003, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 8 de enero de 2004, BOE nº 7, págs. 408-409, y surte efectos a todas las inversiones temporales que realice la Mutua a partir del 1 de Enero de 2004, salvando el periodo transcurrido hasta la presente aprobación.